

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1710/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano
Sostenible del Municipio de
Monterrey, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 9 puntos, diversa información
respecto a licencias de
construcción.

Fecha de sesión:

24/04/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Respecto de los puntos 1 al 5, adjuntó un archivo Excel, que refirió contiene lo solicitado. En cuanto al punto 6, le proporcionó la información requerida. En lo que respecta al punto 7, le proporcionó un archivo Excel que refirió contiene lo requerido. Respecto del punto 8, le comunicó lo solicitado. Finalmente, en cuanto al punto 9, señaló que no cuenta con convenio ni con reuniones entre SEDUSO y Agua y Drenaje, por el momento.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **6**, ya que el promovente pretendió ampliar la solicitud de información respecto a este punto. Por otra parte, se **CONFIRMA la respuesta**, respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 8** en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **7**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Finalmente, se **MODIFICA la respuesta**, respecto del punto de información identificado con el número **9**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos de los artículos 176 fracciones I, II, III, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1710/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1710/2023**, en la que, por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **6**, ya que el promovente pretendió ampliar la solicitud de información respecto a este punto. Por otra parte, se **CONFIRMA la respuesta**, respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 8** en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **7**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Finalmente, se **MODIFICA la respuesta**, respecto del punto de información identificado con el número **9**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos de los artículos 176 fracciones I, II, III, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información, a través de la Plataforma.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 26-veintiséis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1710/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha señalada en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

En principio, resulta necesario destacar que la fracción VIII, del mencionado numeral 180², establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En el caso concreto, tenemos que, respecto de la solicitud de información, específicamente, el punto identificado con el número 6, el particular, solicitó lo siguiente:

6.-¿En qué parte del proceso de trámite ante SEDUSO de un nuevo proyecto de construcción el desarrollador puede ya iniciar con los trabajos en campo? ¿y en qué parte del proceso puede iniciar con la fase de comercialización (preventa)?

Por su parte, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información del particular, comunicándole que, el desarrollador debe iniciar trabajos de construcción una vez que cuente con su licencia de construcción relativa. La fase de comercialización o preventa no es atribución de la

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² “Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos....”

(...)

Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible determinarla.

Ahora bien, al interponer el recurso de revisión, el recurrente señaló como motivos de inconformidad, respecto de la respuesta brindada a este punto de información, *"me gustaría solicitar una definición precisa de este término según la legislación vigente en Monterrey, México. Además, me interesa conocer la base legal y los procedimientos específicos respaldados por leyes y regulaciones aplicables para obtener esta "licencia de construcción relativa". En este contexto, ¿cuál es la distinción legal entre una "licencia de construcción relativa" y una "licencia de construcción"? En este 2023 ¿cuántos desarrolladores de proyectos verticales de más de 15 niveles de altura, DOT o no DOT, han obtenido su "licencia de construcción relativa"? Agradecería mucho cualquier referencia a leyes y reglamentos específicos que respalden esta información"*.

Así las cosas, al efectuar un análisis de las precisiones expuestas con anterioridad, se desprende que el particular pretende ampliar la solicitud de acceso a la información; es decir, introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial.

Lo anterior se estima así, toda vez que el particular se inconforma señalando que **requiere una definición del término licencia de construcción relativa, que realice una distinción entre relativa y legal, además de cuestionar cuántos desarrolladores de proyectos verticales de más de 15 niveles de altura han obtenido su licencia de construcción relativa.**

Sin embargo, de la solicitud, en cuanto a este punto de información, no se desprende que hubiera efectuado tal requerimiento de información; sino que pretende efectuar nuevos requerimientos, sin exponer inconformidad en cuanto a la respuesta brindada al requerimiento descrito en el punto 6 de su solicitud.

En ese tenor, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial,

los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se invoca el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); cuyo rubro es siguiente: ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión***³.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión, el recurrente amplía los alcances de la solicitud de información inicial; sin embargo, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo tanto, resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181⁴, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE** por

³

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar%20las%20solicitudes%20de%20acceso%20a%20informaci%C3%B3n%20a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20interposici%C3%B3n%20del%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n>

⁴ “**Artículo 181. El recurso será sobreseído**, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.”

(...)

improcedente el recurso de revisión, respecto del **punto 6** de la solicitud de información, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

En respuesta a la solicitud con Folio INAI 192749923000945 la SEDUSO informó que de febrero de 2023 a la fecha en la que respondió la mencionada solicitud, había autorizado 65 licencias de construcción (de las poco más de 600 licencias de construcción que había en proceso de dictaminarse en febrero de 2023).

En relación a este punto y para cada una de las 65 licencias de construcción que se autorizaron, se requiere:

- 1.-Un Excel que contenga el número de expediente de cada una de las 65 licencias de construcción autorizadas, su ubicación (calle, número, colonia, entre calles, código postal, Ubicación Street View y Coordenadas), m2 de construcción, m2 de terreno, desarrollador a cargo, nombre comercial del proyecto, qué fue exactamente lo que se autorizó en cada caso y su estatus actual, al 13 de octubre de 2023).*
- 2.-De esas 65 licencias de construcción autorizadas ¿cuántas y cuáles de ellas corresponden a actualizaciones? Es decir, aquellas relativas a obras o proyectos preexistentes, con un avance de obra significativo (incluso, inmuebles terminados).*
- 3.-De esas 65 licencias de construcción autorizadas ¿cuántas y cuáles de ellas corresponden a nuevos proyectos? Es decir, aquellos que aún no han iniciado trabajos en campo y/o tienen un avance de obra mínimo.*
- 4.-Considerando la respuesta dada en el punto previo (3.-) ¿cuántos y cuáles de estos proyectos obtuvieron la liberación total de su Licencia de Construcción, lo que les habría permitido iniciar, finalmente, con los trabajos de construcción en campo de su proyecto? ¿Cuántos de éstos fueron proyectos DOT?*
- 5.-De las 65 licencias de construcción que afirman que se autorizaron ¿cuántas*

de ellas corresponden a edificios? Por edificios, debe de entenderse Torres de departamentos, complejos de uso mixto, hoteles, edificios corporativos y/o similares.

(...)

7.-Con base en el artículo de InfoObras.MX del 7 de febrero de 2023, de donde se puede deducir, a la luz de la información que SEDUSO proporcionó posteriormente, que aún había 535 proyectos por dictaminarse ¿Podrían proporcionar un listado detallado de estos proyectos pendientes, incluyendo número de expediente, el nombre del proyecto, el desarrollador a cargo, descripción, ubicación precisa, m2 de construcción, m2 de terreno, el estatus de cada trámite al día de hoy y el tiempo exacto que han estado en espera de aprobación –Fecha en la que fueron ingresados o registrados en SEDUSO-? ¿Pueden identificar en el Excel cuáles y cuántos de ellos corresponden a proyectos de naturaleza vertical? Además, me gustaría entender la razón específica por la que cada proyecto aún no ha sido aprobado y una estimación de cuánto tiempo podría llevar la liberación de la licencia de construcción completa de cada uno de los proyectos.

8.-Ustedes mencionan que las demoras son debido a la cantidad de trámites y su integración, el análisis y cumplimiento de requisitos, y la revisión técnica. Solicito un desglose porcentual o numérico de cuántas licencias se encuentran demoradas debido a cada una de estas razones. Adicionalmente, por favor proporcione ejemplos concretos de qué trámites o integraciones suelen generar demoras, qué requisitos específicamente causan los mayores retrasos, y qué aspectos de la revisión técnica suelen ser los más problemáticos o complejos.

9.-Sobre la factibilidad de agua y drenaje: ¿Qué acciones concretas ha tomado la SEDUSO para mediar o facilitar el proceso con Agua y Drenaje de Monterrey? ¿Existe algún convenio, reunión o esfuerzo conjunto documentado entre las entidades que puedan proporcionar? ¿Pueden compartir cuántas reuniones han sostenido con Agua y Drenaje de Monterrey de febrero de 2023 a la fecha y detallar claramente qué resultados o avances se han logrado en cada una de ellas?

En la inteligencia que, no se inserta el punto 6, que ya fue objeto de sobreseimiento en el considerando anterior.

B. Respuesta

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le comunicó a la persona solicitante que, en respuesta a lo solicitado en los **puntos 1, 2, 3, 4 y 5** se adjunta listado en Excel denominado **Anexo 1**, que contiene cada una de las 65 licencias disponibles para su consulta y descarga directa, las cuales indican el número de expediente su ubicación (calle, número, colonia, entre calles, el código postal y la Ubicación Street View y Coordenadas no se cuenta, dado no son un requisito para el trámite, también se señalan los m2 de construcción, y los m2 de terreno, el desarrollador a cargo, nombre comercial del proyecto, así como lo que exactamente se autorizó en cada caso y su estatus actual, al 13 de octubre de 2023 es que se encuentran resueltas cada

una de ellas en la forma en que fueron solicitadas. Así mismo se informa cuales corresponden a actualizaciones, obra nueva o nuevos proyectos, los relativos a la zona Dot, y cuántas de ellas corresponden a edificios. Con la Nota: “Las licencias proporcionadas se encuentran testadas con base en los acuerdos de clasificación respectivos emitidos durante los meses de enero a septiembre del presente año”.

Por otra parte, en cuanto al **punto 7**, le comunicó que se proporciona archivo de Excel denominado **Anexo 2**, el cual contiene listado de los expedientes en proceso de dictaminación, incluyendo número de expediente, el nombre del proyecto, el desarrollador a cargo, descripción, ubicación precisa, m2 de construcción, m2 de terreno, el estatus de cada trámite al día de la respuesta y el tiempo exacto que han estado en espera de aprobación— Fecha en la que fueron ingresados o registrados en SEDUSO, así como identificando en el Excel cuáles y cuántos de ellos corresponden a proyectos de naturaleza vertical. Debe entenderse que la razón específica por la que cada proyecto que aún no ha sido aprobado es porque se encuentra el proceso de integración, es decir en revisión de requisitos, revisión de planos, documentación, dictámenes, vistos buenos, etc, y en cuanto a la estimación de cuánto tiempo podría llevar la liberación de la licencia de construcción completa de cada uno de los proyectos, depende de cada proyecto o trámite de tal forma que el tiempo de respuesta depende del cumplimiento de los requisitos para cada trámite en particular.

En lo concerniente al **punto 8**, le comunicó que la demora en cada trámite en particular obedece al cumplimiento de requisitos en la integración, cada trámite se revisa minuciosamente de acuerdo a las exigencias de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y a lo dispuesto por el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, y el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, vigente. Como ejemplos pueden señalarse el acompañar estudios técnicos, vistos buenos o autorizaciones de diversas dependencias cuando proceda, factibilidades de Agua y Drenaje, de C.F.E., ajustes y correcciones a los planos presentados para revisión, entre otros. En

cuanto al desglose se informa que, de los 535 expedientes en trámite, un 50% de expedientes continúan en integración y revisión de requisitos, y un 10 % de expedientes se encuentran para revisión de área de coordinación para elaboración de dictamen técnico, y un 40 % de expedientes se encuentran en revisión de diversas áreas para elaboración de preventivas, y en su caso dictar la resolución correspondiente a la solicitud.

Finalmente, en lo que respecta al **punto 9**, le indicó que, como acciones concretas en la revisión previa al ingreso de cada trámite en particular se le indica a la parte interesada que deberá tramitar y obtener las factibilidades que por Ley se exijan para que con esto al ingresar formalmente su solicitud ya sean acompañadas tales factibilidades. Refiriendo que No se cuenta convenio ni con reuniones entre SEDUSO y Agua y drenaje, por el momento.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, como punto 1, que el sujeto obligado pretende responder, vía un Excel (Anexo 1), a los **puntos 1, 2, 3, 4 y 5**, pero no proporciona respuesta adecuada y puntual, ni el en Anexo 1, ni el documento PDF proporcionado. Ni responde claramente a aspectos básicos como ¿cuántos y cuáles de estos proyectos obtuvieron la

⁵

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

liberación total de su Licencia de Construcción, lo que les habría permitido iniciar, finalmente, con los trabajos de construcción en campo de su proyecto? Ni a otros aspectos de gran relevancia.

Respecto del **punto 7**, que se solicita información acerca de 535 proyectos y, en el Excel sólo existen algunos pocos proyectos. Además de que no se responde puntual, clara y adecuadamente a cada pregunta realizada.

Con relación al **punto 8**, que la respuesta proporcionada menciona que las demoras se deben a la cantidad de trámites, la integración, el análisis y el cumplimiento de requisitos, así como la revisión técnica. Refiriendo que solicitó un desglose porcentual o numérico de cuántas licencias se encuentran demoradas debido a cada una de estas razones. Además, solicitó ejemplos concretos de trámites o integraciones que suelen generar demoras, así como los requisitos específicos que causan retrasos.

Finalmente, en cuanto al **punto 9**, el particular señaló que, con respecto a la factibilidad de agua y drenaje, la respuesta indicó que se espera que los solicitantes tramiten y obtengan las factibilidades por separado, **pero no mencionó ningún convenio**, reunión o esfuerzo conjunto documentado entre SEDUSO y Agua y Drenaje de Monterrey. Refiriendo que le gustaría saber si ha habido reuniones entre SEDUSO y Agua y Drenaje de Monterrey, y si se han logrado avances o resultados específicos en estas reuniones. Además, si es posible, obtener detalles sobre cualquier acción concreta que SEDUSO haya tomado para mediar o facilitar el proceso con Agua y Drenaje.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos previamente señalados (en la inteligencia que lo correspondiente al punto 6, fue objeto de sobreseimiento en el considerando segundo de la presente resolución); y no expresó inconformidad alguna con el contenido de los 02-dos archivos en formato Excel, en cuanto a la versión pública proporcionada por el sujeto obligado (en los hipervínculos que se encuentran en el Archivo 1), ni con los campos de información relacionados con los proyectos de las personas físicas pendientes de dictaminación (Archivo 2), sino únicamente en cuanto a que lo solicitado en los puntos 1 al 5 no se

encuentra en dicho Excel, y en cuanto al punto 7, que en el Excel proporcionado no se encuentran los 535 proyectos, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, la versión pública proporcionada, así como el llenado de los campos relativos a las personas físicas, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis⁶.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a que la información identificada en los puntos 1 al 5, no se encuentra en el archivo Excel proporcionado, así como que respecto el punto 7, no están la totalidad de los 535 proyectos, y los agravios expuestos respecto de los puntos 8 y 9.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado compareció, en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- Que, en cuanto al primer agravio del particular, respecto de los **puntos 1 al 5**, estima que se dio debida respuesta a dichos planteamientos, ya que brindó la información solicitada, adjuntando un archivo Excel, que contiene el listado detallado, que a su vez comparte la liga de cada una de las 65 licencias para su consulta y descarga, las cuales indican el número de expediente, su ubicación, los m2 de construcción, y los m2 de terreno, el desarrollador a cargo, nombre comercial del proyecto, así como lo que exactamente se autorizó en cada caso y su estatus al 13 de octubre de 2023 es que se encuentran resueltas cada una de ellas en la forma en que fueron solicitadas. Así mismo, se informa cuáles corresponden a actualizaciones, obra nueva o nuevos proyectos, los relativos a la zona Dot y cuántas de ellas corresponden a edificios.

2.- Que, en cuanto al **punto 7**, en aras de la transparencia, se procede a desglosar los 535 expedientes y los números entre paréntesis es la cantidad de expedientes existentes en cada tramitación, aclarando que no todos son proyectos de construcción, adjuntando un archivo Excel, que contiene la información individual de cada trámite, mismos que se señalan de la siguiente manera:

- * Factibilidad de Uso de Suelo. (2)
- * Fijación de Lineamientos Generales. (14)
- * Factibilidad y fijación de lineamientos (24)
- * Licencia de Uso de Suelo (26)
- * Factibilidad, Fijación y Licencia de Uso de Suelo. (63)
- * Licencia de Uso de Suelo, Edificación y Construcción. (297)
- * Licencia de Construcción (61)
- * Licencia de Edificación (20)
- * Licencia de Construcción y Edificación. (8)
- * Constancia de Terminación de Obra. (1)
- * Proyecto de ventas en condominio. (19)

3.- Que, en lo relativo al **punto 8**, reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que cada trámite se revisa minuciosamente de acuerdo a las exigencias de la Ley de Asentamientos Humanos , Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y a lo dispuesto por el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, y el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, vigente, señalando a manera de ejemplo el acompañar estudios técnicos, vistos buenos o autorizaciones de diversas dependencias cuando proceda, factibilidades de agua y drenaje, de C.F.E., ajustes y correcciones a los planos presentados para revisión, entre otros.

En cuanto al desglose, de los 535 expedientes en trámite, un 50% de expedientes continúan en integración y revisión de requisitos, y un 10% de expedientes se encuentran para revisión de área de coordinación para elaboración de dictamen técnico, y un 40% de expedientes se encuentran en revisión de diversas áreas para elaboración de preventivas, en su caso, dictar resolución correspondiente a la solicitud, señalando mas ejemplos, como que el solicitante ingresa el trámite deseado por medio de la ventanilla, posteriormente el expediente es turnado al área de Desarrollo Compacto, en donde se asigna el expediente a un dictaminador, quien a su vez revisa y envía la papelería según el trámite a las diferentes áreas de apoyo (para revisar aspectos como lo son; movilidad, vialidad, estructural, hidrología, geología y ambiental, entre otras),, para los vistos buenos correspondientes, en caso de que el expediente tenga faltantes o algún visto bueno no factible, se le realiza una preventiva en la cual se le requiere la información para poder estar en posibilidad de resolver dicho trámite para una vez agotado lo anterior, sea validado por el área de Dirección de Desarrollo Compacto y posteriormente el visto bueno de la Dirección General.

4.- Por último, en cuanto al **punto 9**, indica que, por el momento, no se han adoptado medidas, ni convenio ni reunión o esfuerzo conjunto documentado entre SEDUSO y Agua y Drenaje de Monterrey, que tampoco se ha llevado a cabo ningún memorándum de colaboración, entre ambas dependencias.

Por lo que respecta a trámites, no hay proyectos detenidos específicamente por la falta de factibilidad de agua y drenaje, pero han presentado demoras, al menos 6 expedientes y son proyectos de carácter Multifamiliares, de comercio y de servicios, de tipo vertical, principalmente.

Por último, indica que no hay acciones para facilitar el proceso con Agua y Drenaje de Monterrey, pero para aquellos proyectos que ya cuentan con la factibilidad que emite dicha dependencia, se considera como requisito cumplido, y es analizado además del resto de requisitos que establece la Ley para cada trámite.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó de manera **electrónica** diversas constancias respecto del trámite interno realizado para atender la solicitud de información.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; por una parte, **confirmar** la respuesta, respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 8**. Por otro lado, **sobreseer** el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **7**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Finalmente, **modificar** la respuesta, respecto del punto de información identificado con el número **9**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó lo expuesto en el considerando tercero, inciso B, de este fallo, mismo que se tiene por aquí reproducido.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, expuso lo previamente expuesto que será objeto de análisis en cada punto de información en controversia.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado expuso los argumentos de defensa que consideró adecuados, mismos que fueron asentados en el punto D, inciso a, de la presente resolución.

Por otro lado, enseguida se procederá al análisis de los puntos de información en controversia a fin de verificar si con la respuesta y lo argumentado en el informe justificado, se brinda acceso a la información de interés del particular.

En ese sentido, respecto de los puntos identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 5**, relativos a:

- 1.-Un Excel que contenga el número de expediente de cada una de las 65 licencias de construcción autorizadas, su ubicación (calle, número, colonia, entre calles, código postal, Ubicación Street View y Coordenadas), m2 de construcción, m2 de terreno, desarrollador a cargo, nombre comercial del proyecto, qué fue exactamente lo que se autorizó en cada caso y su estatus actual, al 13 de octubre de 2023).
- 2.-De esas 65 licencias de construcción autorizadas ¿cuántas y cuáles de ellas corresponden a actualizaciones? Es decir, aquellas relativas a obras o proyectos preexistentes, con un avance de obra significativo (incluso, inmuebles terminados).
- 3.-De esas 65 licencias de construcción autorizadas ¿cuántas y cuáles de ellas corresponden a nuevos proyectos? Es decir, aquellos que aún no han iniciado trabajos en campo y/o tienen un avance de obra mínimo.
- 4.-Considerando la respuesta dada en el punto previo (3.-) ¿cuántos y cuáles de estos proyectos obtuvieron la liberación total de su Licencia de Construcción, lo que les habría permitido iniciar, finalmente, con los trabajos de construcción en campo de su proyecto? ¿Cuántos de éstos fueron proyectos DOT?
- 5.-De las 65 licencias de construcción que afirman que se autorizaron ¿cuántas de ellas corresponden a edificios? Por edificios, debe de entenderse Torres de departamentos, complejos de uso mixto, hoteles, edificios corporativos y/o similares.

El sujeto obligado, en respuesta, le adjuntó un listado en Excel denominado **Anexo 1**, que contiene cada una de las 65 licencias disponibles para su consulta y descarga directa, las cuales indican el número de expediente su ubicación (calle, número, colonia, entre calles, el código postal y la Ubicación Street View y Coordenadas no se cuenta, dado no son un requisito para el trámite, también se señalan los m2 de construcción, y los m2 de terreno, el desarrollador a cargo, nombre comercial del proyecto, así como lo que exactamente se autorizó en cada caso y su estatus actual, al 13 de octubre de 2023 es que se encuentran resueltas cada una de ellas en la forma en que fueron solicitadas. Así mismo se informa cuales corresponden a actualizaciones, obra nueva o nuevos proyectos, los relativos a la zona Dot, y cuántas de ellas corresponden a edificios. Con la Nota: “Las licencias proporcionadas se encuentran testadas con base en los acuerdos de clasificación respectivos emitidos durante los meses de enero a septiembre del presente año”.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de

revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no proporciona respuesta adecuada y puntual. Ni responde claramente a aspectos básicos como ¿cuántos y cuáles de estos proyectos obtuvieron la liberación total de su Licencia de Construcción, lo que les habría permitido iniciar, finalmente, con los trabajos de construcción en campo de su proyecto? Ni a otros aspectos de gran relevancia.

De modo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró los términos de la respuesta brindada.

En tal virtud, se procederá a analizar el documento proporcionado, conforme a los agravios del particular a fin de constatar que a través de éste se brinde respuesta a los planteamientos en análisis.

De la revisión realizada al contenido del archivo Excel proporcionado, se desprende que dicho documento, contiene 65 licencias con su respectivo número de expediente, la ubicación, los m2 de construcción y de terreno, el desarrollador a cargo, nombre comercial del proyecto, la licencia autorizada, así como el estatus, si es para ampliación o construcción, regularización, modificación al proyecto, obra nueva, si es proyecto DOT, si corresponden a edificaciones.

Cabe hacer mención que, en el Excel proporcionado, se advierten diversos campos (rellenos de diverso color) que pueden identificar lo anterior respecto a cada licencia, tal y como se muestra, a manera de ejemplo, con el concepto de “regularización”:

LICENCIAS	AMPLIACION O CONSTRUCCION	REGULARIZACION	MODIFICACION AL PROYECTO	OBRA NUEVA	DOT
ENERO					
L-000039-21 https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Sedue/CU23/L-000039-2021.pdf					
L-00056/22 https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Sedue/CU23/L-000056-22.pdf					
L-000067-21 https://www.monterrey.gob.mx/pdf/Hipervinculos/Sedue/CU23/L-000067-2021.pdf					

Sin embargo, es de hacer notar que la información específica requerida,

se encuentra dentro de cada licencia a la que se brinda acceso, y de cuyo contenido no expresó inconformidad alguna el ahora recurrente, pues su agravio se centra en que el sujeto obligado no da una respuesta adecuada y puntual, a sus cuestionamientos.

Cabe hacer mención que el sujeto obligado, no obstante, de pretender generar un documento con las exigencias del particular a fin de brindar puntual atención a lo requerido, dentro de éste, al mismo tiempo brindó una expresión documental a dichos planteamientos, pues a través de las ligas electrónicas proporcionadas, se pueden consultar las licencias solicitadas.

Por lo que, si en el actual asunto, el sujeto obligado puso a disposición del particular un documento Excel, que contiene entre la descripción con la que trató de colmar lo solicitado, un hipervínculo a las licencias solicitadas, es claro que no está obligado a elaborar un documento en específico para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”⁷, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Del mismo modo, en cuanto al requerimiento de información identificado con el punto 8, el particular solicitó lo siguiente:

8.-Ustedes mencionan que las demoras son debido a la cantidad de trámites y su integración, el análisis y cumplimiento de requisitos, y la revisión técnica. Solicito un desglose porcentual o numérico de cuántas licencias se encuentran demoradas debido a cada una de estas razones. Adicionalmente, por favor

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

proporcione ejemplos concretos de qué trámites o integraciones suelen generar demoras, qué requisitos específicamente causan los mayores retrasos, y qué aspectos de la revisión técnica suelen ser los más problemáticos o complejos

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado le comunicó que la demora en cada trámite en particular obedece al cumplimiento de requisitos en la integración, cada trámite se revisa minuciosamente de acuerdo a las exigencias de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y a lo dispuesto por el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, y el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, vigente. Como ejemplos pueden señalarse el acompañar estudios técnicos, vistos buenos o autorizaciones de diversas dependencias cuando proceda, factibilidades de Agua y Drenaje, de C.F.E., ajustes y correcciones a los planos presentados para revisión, entre otros. En cuanto al desglose se informa que, de los 535 expedientes en trámite, un 50% de expedientes continúan en integración y revisión de requisitos, y un 10 % de expedientes se encuentran para revisión de área de coordinación para elaboración de dictamen técnico, y un 40 % de expedientes se encuentran en revisión de diversas áreas para elaboración de preventivas, y en su caso dictar la resolución correspondiente a la solicitud.

Lo que reiteró al rendir el informe justificado, adicionando más ejemplos.

En virtud de lo anterior contrario a lo argumentado por el particular como motivo de inconformidad en su recurso de revisión, el sujeto obligado sí brinda atención a lo requerido, pues brinda la información porcentual solicitada, aunado a que da cuenta de algunos ejemplos de trámites que generan las demoras comunicadas.

Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al garantizarse de manera gratuita, accesible y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por lo que, es de concluirse que, con la respuesta proporcionada a los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 8**, se está dando acceso a la información antes citada, dando una respuesta congruente a lo requerido.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁸**.

El criterio anterior es tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, en cuanto al punto de información identificado con el **número 7**, concerniente a:

7.-Con base en el artículo de InfoObras.MX del 7 de febrero de 2023, de donde se puede deducir, a la luz de la información que SEDUSO proporcionó posteriormente, que aún había 535 proyectos por dictaminarse ¿Podrían proporcionar un listado detallado de estos proyectos pendientes, incluyendo número de expediente, el nombre del proyecto, el desarrollador a cargo, descripción, ubicación precisa, m2 de construcción, m2 de terreno, el estatus de cada trámite al día de hoy y el tiempo exacto que han estado en espera de aprobación –Fecha en la que fueron ingresados o registrados en SEDUSO-? ¿Pueden identificar en el Excel cuáles y cuántos de ellos corresponden a proyectos de naturaleza vertical? Además, me gustaría entender la razón específica por la que cada proyecto aún no ha sido aprobado y una estimación de cuánto tiempo podría llevar la liberación de la licencia de construcción completa de cada uno de los proyectos.

En respuesta, el sujeto obligado le proporcionó un archivo de Excel denominado **Anexo 2**, el cual contiene listado de los expedientes en proceso de dictaminación, incluyendo número de expediente, el nombre del proyecto, el desarrollador a cargo, descripción, ubicación precisa, m2 de construcción, m2 de terreno, el estatus de cada trámite al día de la respuesta y el tiempo exacto que han estado en espera de aprobación–Fecha en la que fueron

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

ingresados o registrados en SEDUSO, así como identificando en el Excel cuáles y cuántos de ellos corresponden a proyectos de naturaleza vertical. Señalando que, debe entenderse que la razón específica por la que cada proyecto que aún no ha sido aprobado es porque se encuentra el proceso de integración, es decir en revisión de requisitos, revisión de planos, documentación, dictámenes, vistos buenos, etc, y en cuanto a la estimación de cuánto tiempo podría llevar la liberación de la licencia de construcción completa de cada uno de los proyectos, depende de cada proyecto o trámite de tal forma que el tiempo de respuesta depende del cumplimiento de los requisitos para cada trámite en particular.

Inconforme con lo anterior, el particular señaló que se solicitó información acerca de 535 proyectos y, en el Excel **sólo existen algunos pocos proyectos**.

Además de que no se responde puntual, clara y adecuadamente a cada pregunta realizada.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, complementó su respuesta, adicionando que, en aras de la transparencia, se procede a desglosar los 535 expedientes y los números entre paréntesis es la cantidad de expedientes existentes en cada tramitación, aclarando que no todos son proyectos de construcción, adjuntando un archivo Excel, que contiene la información individual de cada trámite, mismos que se señalan de la siguiente manera:

- * Factibilidad de Uso de Suelo. (2)
- * Fijación de Lineamientos Generales. (14)
- * Factibilidad y fijación de lineamientos (24)
- * Licencia de Uso de Suelo (26)
- * Factibilidad, Fijación y Licencia de Uso de Suelo. (63)
- * Licencia de Uso de Suelo, Edificación y Construcción. (297)
- * Licencia de Construcción (61)
- * Licencia de Edificación (20)
- * Licencia de Construcción y Edificación. (8)
- * Constancia de Terminación de Obra. (1)
- * Proyecto de ventas en condominio. (19)

En efecto, como lo refiere el particular, en el documento Excel, proporcionado inicialmente, no se desprende que corresponda a los 535 proyectos solicitados; sin embargo, el sujeto obligado al rendir el informe con

justificación desglosó la información requerida, pues inicialmente comunicó los expedientes de manera general, sin desglosarlos para arribar a los 535 proyectos, aunado a que acompañó un documento Excel, del que se desprende el número de expediente administrativo, el tipo de licencia, giro, ubicación y propietario, estatus (todos en integración), m2 de construcción y m2 de terreno, siendo que en el documento proporcionado inicialmente, se informó la fecha de ingreso y cuáles son de naturaleza vertical, todo esto respecto de personas morales, (a excepción de las personas físicas, en cuanto hace a los datos de ubicación, propietario, m2 de construcción y m2 de terreno).

Ahora bien, en cuanto a la razón específica por la que cada proyecto que aún no ha sido aprobado, desde la respuesta le comunicó que es porque se encuentra el proceso de integración, es decir en revisión de requisitos, revisión de planos, documentación, dictámenes, vistos buenos, etc, justo como se desprende del archivo en análisis. Y en cuanto a la estimación de cuánto tiempo podría llevar la liberación de la licencia de construcción completa de cada uno de los proyectos, en su respuesta, el sujeto obligado, le comunicó que depende de cada proyecto o trámite de tal forma que el tiempo de respuesta depende del cumplimiento de los requisitos para cada trámite en particular.

Con lo anterior, se le tiene brindando acceso a lo solicitado, en los puntos de información antes señalados y que el particular refirió como faltantes, pues proporcionó al particular la información desglosada de modo que puede consultar lo requerido en los documentos Excel proporcionados, tanto en la respuesta como en la substanciación del procedimiento.

Cabe hacer mención que, en cuanto a los datos que no se proporcionan de las personas físicas, (aunque el particular no expresó agravio al respecto), resulta acertada tal postura, pues si el trámite de la licencia aún se encuentra en integración, dichas personas físicas no han obtenido un aprovechamiento o beneficio por parte del municipio, por lo que no se justifica un interés público el dar a conocer el nombre ni identificación del lugar donde están solicitando una licencia de construcción. Es decir, la ubicación de calle, número y colonia solo puede publicarse a partir de que se haya otorgado la licencia de construcción

correspondiente.

Tomando en cuenta que la solicitud planteada, parte de los 535 proyectos por dictaminarse, es decir, que aún no se ha concedido una licencia, pues incluso en su planteamiento el particular cuestiona el por qué no ha sido aprobados dichos proyectos.

En virtud de lo anterior, se considera acertada la actuación del sujeto obligado al no proporcionar los datos antes indicados respecto de las licencias de construcción que se encuentren en dictaminación, en cuanto a las personas físicas, en virtud de que las haría identificables, datos que sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Sin que esto implique una clasificación de información, pues recordemos que el particular solicitó se le elaborara un archivo Excel, con el desglose requerido, mismo que fue generado por el sujeto obligado, sin que en el mismo se haya testado algún dato, sino que fue proporcionado bajo los parámetros antes indicados.

Aunado a que, desde la respuesta inicial se comunicó el contenido de dichos rubros al particular, en el archivo Excel proporcionado y de los cuales, como se señaló en párrafos anteriores, no expresó inconformidad alguna, pues al respecto sólo señaló que no eran todos los 535 proyectos solicitados, expedientes administrativos que corresponden a los que, durante el procedimiento, desglosó el sujeto obligado, sin variar lo comunicado inicialmente respecto de las personas físicas.

Por lo tanto, con lo anterior, se le tiene brindando acceso a lo requerido, en el formato Excel requerido.

Tomando en cuenta además que, mediante proveído de fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular de lo anterior, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos por el ahora recurrente, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de lo manifestado durante el procedimiento, respecto del punto de información en mención.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia, respecto de la información identificada en el presente fallo, con el punto 7.**

Por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, en cuanto al punto de información identificado con el número **9**, relativo a:

9.-Sobre la factibilidad de agua y drenaje: ¿Qué acciones concretas ha tomado la SEDUSO para mediar o facilitar el proceso con Agua y Drenaje de Monterrey? ¿Existe algún convenio, reunión o esfuerzo conjunto documentado entre las entidades que puedan proporcionar? ¿Pueden compartir cuántas reuniones han sostenido con Agua y Drenaje de Monterrey de febrero de 2023 a la fecha y detallar claramente qué resultados o avances se han logrado en cada una de ellas?

En cuanto a dicho puntos de información, el sujeto obligado comunicó que, como acciones concretas en la revisión previa al ingreso de cada trámite en particular, se le indica a la parte interesada que deberá tramitar y obtener las factibilidades que por Ley se exijan para que con esto al ingresar formalmente su solicitud ya sean acompañadas tales factibilidades. Refiriendo que **No se cuenta convenio ni con reuniones entre SEDUSO y Agua y drenaje, por el momento.**

⁹ "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

Al respecto, el particular se inconformó señalando que **no mencionó ningún convenio**, reunión o esfuerzo conjunto documentado entre SEDUSO y Agua y Drenaje de Monterrey. Refiriendo que le gustaría saber si ha habido reuniones entre SEDUSO y Agua y Drenaje de Monterrey, y si se han logrado avances o resultados específicos en estas reuniones. Además, si es posible, obtener detalles sobre cualquier acción concreta que SEDUSO haya tomado para mediar o facilitar el proceso con Agua y Drenaje.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, señaló que, por el momento, **no se han adoptado medidas, ni convenio ni reunión o esfuerzo conjunto documentado entre SEDUSO y Agua y Drenaje de Monterrey**, que tampoco se ha llevado a cabo ningún memorándum de colaboración, entre ambas dependencias.

Dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017¹⁰, cuyo rubro índice “**Inexistencia**”.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese sentido, a fin de constatar que el sujeto obligado tenga atribuciones para contar con lo solicitado resulta necesario traer a la vista lo

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

que al efecto dispone el artículo 100, fracciones XI y XXIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey,¹¹ que en lo conducente, señala que corresponde a la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, entre otras obligaciones y atribuciones, la de **participar en la preparación de convenios para la ejecución de Planes y Programas urbanísticos que se realicen en el Municipio; y, ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos** de coordinación y cooperación de las **instituciones** federales, **estatales** o municipales, según sea el área de su competencia.

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido, pues si bien el sujeto obligado señaló que no cuenta con convenio, acciones o reuniones con servicios de agua y drenaje, entre sus atribuciones sí posee facultades para ello, pues incluso al señalar que no cuenta, precisa que, por el momento.

Ahora bien, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹², numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la

¹¹ [1_Reglamento de la Administracion Publica Municipal de Monterrey.pdf](#)

¹²

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, únicamente se limitó a señalar que no cuenta con lo requerido.

Se robustece lo anterior, con el criterio identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la**

declaración formal de inexistencia¹³; el cual dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, al contar con atribuciones para poseer lo solicitado, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente:

- a) **SOBRESEER por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **6**, ya que el promovente pretendió ampliar la solicitud de información.
- b) **CONFIRMAR la respuesta**, respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 8** en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

13

<Http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia>

- c) **SOBRESEER** el recurso de revisión, respecto del **punto de información identificado con el número 7**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.
- d) **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, respecto del punto de información identificado con el número **9**, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

¹⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁶**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I, II, III, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, por una parte, se **SOBRESEE, por improcedente**, el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **6**, ya que el promovente pretendió ampliar la solicitud de información respecto a este punto. Por otra parte, se **CONFIRMA la respuesta**, respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5 y 8** en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto del punto de información identificado con el número **7**, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia. Finalmente, se **MODIFICA la respuesta**, respecto del punto de información identificado con el número **9**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**